



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 786 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

26 SEP 2017

VISTO: El Informe N° 031-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD-ADHOC.-rcrdc, con Doc. N° 445171 y Exp. N° 339233, el Expediente Administrativo N° 12-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Especial N° 011-2011/SGRA/DRA/AHAH, de fecha 14 de abril del 2011, el Director Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, pone en conocimiento al Presidente Regional de Huancavelica sobre presuntas irregularidades nacidas de la Licitación Pública por Subasta Inversa N° 002-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA-CE, para la adquisición de bienes - Cemento Portland TIPO I 42,5Kg, por la cantidad de 25,029 bolsas, para el Proyecto “Mejoramiento de Infraestructura e Equipamiento de las Instituciones Educativas del Nivel Inicial de Angaraes Sur”, siendo ganador de la Buena Pro la FERRETERÍA LIBERTADORES E.I.R.L.; mediante la cual advierte una serie de observaciones como el retraso en la entrega de materiales de construcción, acta de conformidad sin la firma de supervisores del proyecto y de funcionarios de la entidad, omisión al cobro de penalidades por retraso en la entrega de materiales de construcción por parte del postor ganador de la Buena Pro, entre otras irregularidades; por su parte la Presidencia Regional, remite toda la documentación a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a fin de que emita una Opinión Legal conforme a sus atribuciones. Se tiene a la vista la Opinión Legal N° 069-2011/GOB.REG.HVCA/ORAL-amrp, el mismo que fue remitido a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que conforme a sus atribuciones pueda emitir un informe;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con el Informe descrito en el párrafo precedente, previa diligencias e investigaciones, emite el Informe N° 58-2012-GOB-REG.HVCA/CEPAD/jcga, de fecha 24 de abril del 2012, mediante la cual concluye y recomienda en los términos contenidos en la misma. Amparado en el referido Informe, la Gerencia General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 26 de abril del 2012, mediante la cual resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a: MONICA LAURENTE ENRIQUEZ, ex encargada de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; JAIME CONDORI PAYTÁN, ex encargado del Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; IRIS ANGELA DAVILA CABEZAS, ex Residente de la Obra Lircayccasa y Chainabamba; ANDRES TREJO SALINAS, ex Residente de la Obra Congalla y Yunyaccasa, ANIBAL QUISPE CUADROS, ex Residente de la Obra Orccocorral y Ccopo; EDGAR FORTUNATO CARO GÓMEZ, ex Residente de la Obra Secclla y Atuna; TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, ex Residente de la Obra Huaraccopata y Tranca, MILTON CESAR HUAMAN DAMIANO, ex Residente de la Obra Escana y Carcosi; JUAN CARLOS LUZA HUAMANI, ex residente de la Obra Cuticsa y Maisena; ROMAN FORTUNATO QUISPE CONGACHA, ex residente de la Obra Santo Tomás de Pata; JUAN LAURENTE ARTEAGA, ex residente de la Obra Yuraccoccha y Julcamarca; YOSEP PAUCAR PAREJAS, ex Supervisor de la Obra





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 786 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

26 SEP 2017

Lircayccasa, Chaynabamba y Yunyaccasa; ROEL GENIX HUAYASCACHI LLIUYACC, ex Supervisor de la Obra Congalla, Orccocorral y Ccopo; ROLANDO HUAMÁN OLARTE, ex Supervisor de la Obra Tranca, Atuna y Huaraccopata; EDWIN CABEZAS MENESES, ex Supervisor de la Obra Escana, Carcosi y Secclla; DARWIN MALDONADO ZORRILLA, ex Supervisor de la Obra Yuracocha, Julcamarca y Cuticsa; TOMÁS DE LA CRUZ TAIPE, ex encargado de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, ex encargado de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; y, ROMULO HENRRY ORE ROJAS, ex encargado de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; resolución que notificado a las apartes conforme consta en el expediente administrativo;

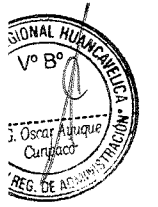
Que, se tiene el Informe N° 031-2017-GOB-REG.HVCA/CEPAD-ADHOC-JCL-rcrdc, de fecha 14 de junio del 2017 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, el mismo que advierte respecto a la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil de fecha 10 de agosto del 2010, en su fundamento 10 establece; *“El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El origen de esta facultad disciplinaria se encuentra en la relación típicamente laboral de subordinación que el trabajador guarda respecto a su empleador...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia emitido en el Expediente N° 00453-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto al Principio de inmediatez en su fundamento 7: *“El Principio de Inmediatez tiene dos etapas definidos (i) El Proceso de Cognición; que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa; y (ii) El proceso volitivo; se refiere a la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono;*

Que, volviendo a citar la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, del Tribunal de la Sala Civil, en la que se acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 9° y 13° al 23°; vamos a citar los fundamentos pertinentes al caso; en su fundamento 21° respecto a la relación y aplicación en el régimen de la Carrera Administrativa señala *“21.- Pese a que el Principio de Inmediatez emana de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa”*;

Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 13 de setiembre del 2016, el Colegiado en sesión acordó, que los expedientes administrativos que hayan transcurrido más de dos (02) años desde la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que éstos no hayan sido sancionados en el plazo señalado,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

786

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

26 SEP 2017

serán resueltos bajo el principio de la inmediatez; de lo expuesto se colige que, con la paralización del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la inactividad procedimental por parte de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, trajo como consecuencia que el plazo para imponer alguna sanción venciera, y estando que el procedimiento fue instaurado el 26 de abril del 2012, el plazo para imponer la sanción correspondiente ha vencido en demasía, quedando prescrito las facultades de la entidad regional para imponer la sanción respectiva; por lo que, en aplicación supletoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Artículo 250.3 establece que: **“La autoridad declarará de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones”**; en consecuencia, bajo esta normativa legal se debe declarar la prescripción de la acción administrativa contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 26 de abril del 2012, mediante la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, y consecuentemente, archivar el presente Expediente Administrativo N° 12-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD;

Que, se debe evaluar las causas que originaron la pérdida de legitimidad del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica - para imponer sanciones, por lo expuesto, corresponde determinar a los responsables e identificar quienes formaron parte como miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a la fecha de la comisión de los hechos ya descritos, debiendo derivarse copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que deslinden las responsabilidades conforme a sus atribuciones;

Que, por otro lado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha determinado y recomendado también, que en base a los fundamentos expuestos se ha determinado que las faltas disciplinarias y funcionales en las que habrían incurrido los señores AMONICA LAURENTE ENRIQUEZ, JAIME CONDORI PAYTAN, IRIS ANGELA DAVILA CABEZAS, ANDRES TREJO SALINAS, ANIBAL QUISPE CUADROS, EDGAR FORTUNATO CARO GÓMEZ, TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, CESARHUAMAN DAMIANO, JUAN CARLOS LUZA HUAMANI, ROMAN FORTUNATO QUISPE CONGACHA, JUAN LAURENTE ARTEAGA, YOSEP PAUCAR PAREJAS, ROEL GENIX HUAYASCACHI LLIUYACC, ROLANDO HUAMÁN OLARTE, EDWIN CABEZAS MENESES, DARWIN MALDONADO ZORRILLA, TOMÁS DE LA CRUZ TAIPE, RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, y ROMULO HENRRY ORE ROJAS, tienen connotación económica en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, debe de remitirse a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones para determinar las responsabilidades que correspondiese a los implicados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

786

-2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

26 SEP 2017

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la prescripción de la Acción Administrativa **Disciplinaria** para iniciar o continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los señores: MONICA LAURENTE ENRIQUEZ, ex encargada de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; JAIME CONDORI PAYTAN, ex encargado del Control Previo de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; IRIS ANGELA DAVILA CABEZAS, ex Residente de la Obra Lircayccasa y Chainabamba; ANDRES TREJO SALINAS, ex Residente de la Obra Congalla y Yunyaccasa, ANIBAL QUISPE CUADROS, ex Residente de la Obra Orccocorral y Ccopo; EDGAR FORTUNATO CARO GÓMEZ, ex Residente de la Obra Seclla y Atuna; TEÓFILO NAVARRO MUÑOZ, ex Residente de la Obra Huaraccopata y Tranca, MILTON CESAR HUAMAN DAMIANO, ex Residente de la Obra Escana y Carcosi; JUAN CARLOS LUZA HUAMANI, ex residente de la Obra Cuticsa y Maisena; ROMAN FORTUNATO QUISPE CONGACHA, ex residente de la Obra Santo Tomás de Pata; JUAN LAURENTE ARTEAGA, ex residente de la Obra Yuraccoccha y Julcamarca; YOSEP PAUCAR PAREJAS, ex Supervisor de la Obra Lircayccasa, Chaynabamba y Yunyaccasa; ROEL GENIX HUAYASCACHI LLIUYACC, ex Supervisor de la Obra Congalla, Orccocorral y Ccopo; ROLANDO HUAMÁN OLARTE, ex Supervisor de la Obra Tranca, Atuna y Huaraccopata; EDWIN CABEZAS MENESES, ex Supervisor de la Obra Escana, Carcosi y Seclla; DARWIN MALDONADO ZORRILLA, ex Supervisor de la Obra Yuracocha, Julcamarca y Cuticsa; TOMÁS DE LA CRUZ TAIPE, ex encargado de Administración de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; RAUL GUSTAVO PALOMINO HERRERA, ex encargado de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Angaraes; y, ROMULO HENRRY ORE ROJAS, ex encargado de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, **instaurada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 450-2012/GOB.REG.HVCA/GGR del 26 de abril del 2012**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente Expediente Administrativo N° 12-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de facultades del Estado para imponer sanciones y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta lenidad procesal.

ARTICULO 3°.- REMITIR a la Procuraduría Pública Regional a fin de que inicie las acciones legales que corresponda conforme a sus atribuciones, para determinar las responsabilidades que correspondiese de los implicados primigenios.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/btl